

**ACUERDO No 704
29 de diciembre de 2008**

“POR EL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

A C U E R D A:

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Manizales, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Manizales se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Manizales y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 4. CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 5. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manizales es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 7. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Manizales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo Catastral fijado por las autoridades catastrales correspondientes, o el auto avalúo declarado por el propietario o poseedor, si así lo decidiere.

ARTÍCULO 9. TARIFAS: A partir de la vigencia fiscal 2009, las siguientes serán las tarifas para el cobro del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Manizales.

DESTINACION RESIDENCIAL	TARIFA
Estratos I y II	5.0 por mil
Estrato III	5.5 por mil
Estrato IV	6.0 por mil
Estrato V	8.0 por mil
Estrato VI	8.5 por mil

Todo predio residencial cuyo avalúo catastral sea superior a 392.5 SMMLV e inferior o igual a 625 SMMLV, pagará a la tarifa del 9.5 por mil y los mayores a 625 SMMLV pagaran a la tarifa del 10.5 por mil sin importar el estrato al que corresponda.

NO RESIDENCIAL		
Avalúo hasta	154 SMMLV	8.2 por mil
Avalúo mayor a	154 y menor o igual a 500 SMMLV	10.4 por mil
Avalúo Mayor a	500 SMMLV	12.5 por mil

ESPECIAL 16.0 por mil

LOTES 20.0 por mil

RURALES
Recreacional 9.0 por mil

No Recreacional
Avalúo hasta 375 SMMLV 4.0 por mil
Avalúo Mayor a 375 SMMLV 6.5 por mil

PARÁGRAFO I: Es predio residencial el destinado exclusivamente a vivienda; predio Especial, es todo aquel destinado total o parcialmente a una o varias de las siguientes actividades: Financiera, Juegos de Suerte y Azar, Discotecas, Bares, Grilles, Lenocinio, Cafés, Cantinas y/o Billares, Prenderías o casas de empeño).

PARÁGRAFO II: Establecer para la protección del medio ambiente, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, una sobretasa equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) sobre el avalúo catastral de los bienes sobre los que recae el impuesto predial.

ARTÍCULO 10. SISTEMA DE COBRO. Determinase la siguiente forma de cobro para el Impuesto Predial Unificado:

- 1) La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado de la zona urbana será distribuida en seis (6) cuotas; siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; de lo contrario, la Administración podrá exigirle el pago anticipado del año respectivo.
- 2) La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado de la zona rural será cobrada en una sola cuota con plazo de pago hasta el mes de junio; siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de lo contrario la Administración podrá exigirle el pago anticipado del año respectivo.
- 3) Se entenderá vencida la obligación tributaria a partir de la fecha de pago, notificada en la respectiva factura de cobro, y el vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Manizales, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él.

PARÁGRAFO I: Entiéndase por actividad industrial, comercial y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación. Maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ACTIVIDAD COMERCIAL. Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo o por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicios; las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, los mandatos y la compraventa, la administración de inmuebles; la publicidad, interventoría, construcción, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, servicios notariales, servicios de curadurías, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud prestados por particulares, servicios de seguridad social integral, servicios públicos, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 12. PERÍODO GRAVABLE. En el Municipio de Manizales el periodo gravable es anual.

ARTÍCULO 13. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Manizales, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Manizales, como ingresos originados en la actividad comercial, cuando su negociación y/o facturación se realiza dentro de la jurisdicción del Municipio, sin consideración al destino de la mercancía, o al lugar donde se realiza el pago.

Se entienden percibidos en el Municipio de Manizales, como ingresos originados en la actividad de servicios, cuando el servicio se presta o realiza dentro de la jurisdicción del Municipio de Manizales, sin consideración al lugar donde se realice la facturación, contratación o el pago.

En la prestación del servicio de transporte intermunicipal de carga y de pasajeros, se entiende causado el impuesto de Industria y comercio en el lugar o Municipio de despacho de las personas o mercancías.

En la prestación del servicio de transporte urbano de carga y de pasajeros, se entiende causado el impuesto de Industria y comercio en el Municipio donde se presta el servicio.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberán llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Manizales.

ARTÍCULO 14. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4) La educación pública, las entidades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- 6) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Manizales encaminados a un lugar diferente del municipio consagrados en la ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4) de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manizales es el sujeto activo del Impuesto de Industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para su determinación se restará del total de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas, así como las devoluciones en ventas debidamente soportadas, las exportaciones, el valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, donaciones, arrendamientos, comisiones, honorarios y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, o los documentos que acrediten la exportación de acuerdo con las normas vigentes.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

- 3) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- 4) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, o los documentos que acrediten la exportación de acuerdo con las normas vigentes.
- 5) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se deberá anexar a la Declaración y Liquidación privada del impuesto, una relación en la que se indique: el hecho que los generó, el nombre, Nro. de identificación, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- 6)

ARTÍCULO 19. TARIFAS: A partir del año gravable 2009, las siguientes serán las tarifas para el cobro del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Manizales.

SECTOR CODIGO

RESUMEN DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

**TARIFA POR
MIL**

INDUSTRIA	11001	Alimentos, textiles, prendas de vestir, calzado, hierro, acero, hormigón, cemento y yeso, metalmecánica, hoteles, Libros, Revistas, periódicos.	3,5
	11002	Bebidas alcohólicas , vinos y tabaco	7,0
	11003	Chocolaterías y Dulcerías	5,5
	11004	Otras actividades industriales NCP y descritas en el CIUU	4,5
COMERCIO	21001	Alimentos, café, textiles, calzado, prendas de vestir, vehículos, accesorios y conexos, materiales de construcción, artículos de ferretería, textos, revistas, productos, Farmacéuticos y medicinales	3,5
	21002	Bebidas alcohólicas y productos de tabaco	8,0
	21003	Otras Actividades comerciales NCP y descritas en el CIUU	4,5
SERVICIOS	31001	Educación, obras sociales, salud, restaurantes, cafeterías y similares, construcción y conexos,	5,0
	31002	Actividades de Servicios Públicos	4,0
	31003	Venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, lenocinio	10,0
	31004	Transporte de carga y pasajeros	3,0
	31005	Otras Actividades de servicios NCP y descritas en el CIUU	4,5
FINANCIERO	41001	Banca central, Establecimientos bancarios y demás actividades financieras NCP y descritas en el CIUU	5,0

ARTÍCULO 20. TARIFAS POR EJERCICIO DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que posean cualquier modalidad de aviso o anuncio expuesto hacia el espacio público dentro de la jurisdicción municipal. El impuesto complementario de Avisos y Tableros es el 15% del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE COBRO. Determinase la siguiente forma de cobro para el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros:

- 1) La cuantía total del Impuesto causado en cada periodo gravable para el sector urbano será cobrado en 12 cuotas mensuales a partir del año inmediatamente siguiente al de su causación; siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo a diciembre 31 del año inmediatamente anterior; de lo contrario, la Administración podrá exigirle el pago anticipado del año respectivo.
- 2) La cuantía total del Impuesto causado en cada periodo gravable para el sector rural, y para los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado según la clasificación que establezca el Ejecutivo, será cobrado en una sola cuota, en el mes de abril de cada año. Se entenderá vencida la obligación tributaria, a partir de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro, y el vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 23. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO: Al iniciar cada vigencia fiscal, la Unidad de Rentas enviará la factura de cobro con el mismo valor que se venía cobrando en el año inmediatamente anterior, hasta tanto se efectúe la liquidación definitiva de acuerdo con la declaración y liquidación privada presentada y/o la liquidación oficial.

ARTICULO 24. SOBRETASA BOMBERIL

Establécese con destino al Cuerpo Oficial de Bomberos una Sobretasa Bomberil equivalente al 50% del valor mensual del impuesto de industria y comercio y de Avisos y Tableros que debe pagar el sujeto pasivo de estos impuestos. Este gravamen se pagará una vez al año.

ARTICULO 25. SISTEMA DE RETENCION A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del segundo bimestre de la vigencia fiscal 2009, las Entidades del orden Nacional, Departamental o

Municipal, sus Entes descentralizados, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, y los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN cuyo domicilio principal se la ciudad de Manizales, están obligados a efectuar Retención a Título del impuesto de Industria y comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta superiores a un (1) SMMLV que constituyan para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales, de servicio o financieros sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Manizales. También son Agentes retenedores las empresas de transporte cuando presten servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, caso en el cual deberán practicar retención sobre el total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos.

BASE GRAVABLE: La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA, superior a un (1) SMMLV y se efectuará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que primero ocurra.

TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el Agente Retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención, es el 3.7 por mil.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR:

1. Efectuar la retención conforme a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.
2. Consignar los valores retenidos en la cuenta que para tal efecto indique la Administración, dentro de los diez (10) primeros días calendario siguiente al bimestre en que se efectuó la retención.
3. Presentar bimestralmente ante la Unidad de Rentas, dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al bimestre en que se efectuó la retención, la Declaración y el soporte de pago respectivo.
4. Expedir, a más tardar el 31 de enero de cada año, los certificados de las retenciones practicadas.
5. Presentar anualmente, a más tardar el 28 de febrero y en medio magnético, la información de las retenciones practicadas durante la vigencia fiscal, de acuerdo con instructivo entregado por la Administración.

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO O RODAMIENTO

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público matriculados en el Municipio de Manizales.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro del Impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento está constituida por la capacidad de pasajeros y/o de carga de cada vehículo.

ARTÍCULO 28. TARIFA. Los vehículos de servicio público que operan en el territorio del Municipio de Manizales serán gravados con las siguientes tarifas:

1. Taxis: 4% del SMDLV, por puesto al mes.
2. Buses, Busetas y Microbuses: 1.5% del SMDLV por puesto al mes.
3. Camperos y camionetas de pasajeros: 2% del SMDLV, por puesto al mes.
4. Vehículos mixtos simultáneos el 2% del SMDLV, por puesto al mes y el 8% del S.M.D.L.V por tonelada al mes.
5. Vehículos mixtos No simultáneos el 2% del SMDLV, por puesto al mes y el 8% del S.M.D.L.V por tonelada al mes. De la sumas anteriores pagará la de mayor valor.
6. Los vehículos de carga: El 8% del SMDLV, por tonelada al mes.

PARÁGRAFO. En ningún caso las liquidaciones que se efectúan por toneladas podrán ser inferiores al 24% del

salario mínimo legal diario al mes.

ARTÍCULO 29. SISTEMA DE COBRO. La Cuantía total anual del impuesto será cobrada en una cuota en el mes de enero. Se entenderá vencida la obligación tributaria a partir de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro, y el vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Cuando el Vehículo entre en circulación por primera vez conforme a las regulaciones vigentes, pagará por Impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

ARTICULO 30. HECHO GENERADOR: El impuesto de Delineación Urbana se causa por la expedición de Licencias de construcción de nuevos edificios y la refacción de los existentes, conforme a las disposiciones del decreto 564 de 2006 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente Acuerdo entiéndase por edificio todo tipo de construcción que se adelante sobre el suelo de la ciudad.

ARTICULO 31. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Manizales.

ARTICULO 32. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Delineación Urbana es el titular de la licencia de construcción o de refacción, según sea el caso.

ARTICULO 33. TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana será del uno por ciento (1%).

ARTICULO 34. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Manizales será el monto total del presupuesto de la construcción de la obra nueva o de la refacción de la existente.

Entiéndase por monto total del presupuesto, el número total de metros cuadrados de la obra o construcción, multiplicado por el valor del metro cuadrado establecido en el cuadro siguiente:

ÁREA URBANA				
	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR		VIVIENDA MULTIFAMILIAR	
	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación, según Decreto Nacional 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, según Decreto Nacional 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación, según Decreto Nacional 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, según Decreto Nacional 564 de 2006)
5 y 6	1,726 SMLMV	0,863 SMLMV	1,904 SMLMV	0,952 SMLMV
3 y 4	0,986 SMLMV	0,493 SMLMV	1,284 SMLMV	0,642 SMLMV
1 y 2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV	0,854 SMLMV	0,427 SMLMV
Vivienda de Interés Social Prioritario (definida mediante el Decreto Nacional 4466 del 2007, o el que lo modifique, adicione o complemente)	0,550 SMLMV	0,275 SMLMV	No aplica	No aplica
En el caso del Impuesto de Delineación Urbana para Vivienda de Interés Prioritario se aplicará únicamente para licencias que pretendan desarrollar una sola unidad básica.				
En los casos del Impuesto de Delineación Urbana, el solicitante determinará a que estrato va dirigido el proyecto y sobre ese estrato se liquidará el respectivo impuesto. Si una vez expedido el certificado de estratificación, el estrato sobre el cual se liquidó el impuesto cambia, habrá lugar a una reliquidación.				
ÁREA RURAL				
VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR				
TIPOLOGÍAS	SE COBRA COMO ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación, según Decreto 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, según Decreto 564 de 2006)	
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO (definida mediante el Decreto Nacional 4466 del 2007, o el que lo modifique, adicione o complemente)		0,550 SMLMV	0,275 SMLMV	
VIVIENDA EN CENTRO POBLADO RURAL (Agrupaciones de 20 o más viviendas localizadas en la zona rural del municipio. Para Manzanas están delimitados predialmente y corresponden a: Alto Tablazo, Bajo Tablazo, Alto Corinto, Bajo Corinto, La Aurora, Cuchilla del Salado, La Cabaña, Lisboa, La Garrucha, Minarrica, San Peregrino, Km 41, o las que a futuro se adicionen a través del Plan de Ordenamiento Territorial)	1 y 2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV	
VIVIENDA EN CENTRO POBLADO ESPECIAL (Agrupaciones de viviendas o condominios con características especiales de vivienda temporal de fin de semana o uso recreativo).	5 y 6	1,726 SMLMV	0,863 SMLMV	
FINCAS Y VIVIENDAS DISPERSAS (Generalmente separadas entre si por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros)	Viviendas con área construida hasta 100 m ²	1 y 2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV
	Viviendas con área construida entre 101 y 300 m ²	3 y 4	0,986 SMLMV	0,493 SMLMV
	Viviendas con área construida de más de 300 m ²	5 y 6	1,726 SMLMV	0,863 SMLMV
En el caso del Impuesto de Delineación Urbana para Vivienda de Interés Prioritario se aplicará únicamente para licencias que pretendan desarrollar una sola unidad básica.				

ÁREA URBANA Y RURAL		
	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación, según Decreto 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, según Decreto 564 de 2006)
COMERCIO Y SERVICIOS	1,904 SMLMV	0,952 SMLMV
INDUSTRIA Y BODEGAS	1,386 SMLMV	0,693 SMLMV
INSTITUCIONAL	1,666 SMLMV	0,833 SMLMV
PARQUEADEROS	1,904 SMLMV	0,952 SMLMV

PARÁGRAFO: Las tarifas establecidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las **Licencias de Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones** de que trata el Decreto Nacional 564 de 2.006, o el que lo adicione, modifique o complemente.

CAPITULO V

IMPUESTO ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR. Está constituido por el cobro del ingreso al espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el valor total de las boletas de entrada al espectáculo público.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manizales es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se realicen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación fiscalización, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Espectáculos Públicos es quien realice un espectáculo público en la ciudad de Manizales.

ARTÍCULO 39. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre el valor de la boleta.

Se entiende por valor de la boleta el neto liquidado después de deducir los impuestos Indirectos. La fórmula de liquidación será la siguiente:

$$\text{Valor Neto} = \frac{\text{V.P}}{(1 + \text{SII})}$$

Los anteriores términos significan:

VP = Valor de la boleta al público.

SII = Sumatoria de los porcentajes de Impuestos Indirectos expresados en valores absolutos

(Para un impuesto de Ley del Deporte 10% y espectáculos públicos 10%, SII = 20%).

ARTÍCULO 40. REQUISITOS. Todo espectáculo público que se realice en la ciudad de Manizales, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Decreto 0256 de diciembre 20 de 2006 y las demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten. La autorización para la presentación de espectáculos públicos taurinos, se regirá por el Decreto Municipal No. 625 del 26 de diciembre de 1988 o por las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten.

CAPITULO VI

OTROS TRIBUTOS

ARTÍCULO 41. RIFAS. HECHO GENERADOR: Es toda modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 42. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 43. PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato estatal que suscriba el Municipio de Manizales; de toda resolución de reconocimiento o cancelación de personería jurídica, de aprobación de reforma de los estatutos y de inscripción de nuevos dignatarios de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro; y de todo acto expedido por la Alcaldía que requiera publicación, de conformidad con el Decreto 2474 de 2008, y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten.

ARTICULO 44. TARIFA. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) SMDLV, por cada millón de pesos o fracción de millón.

La tarifa de aquellos contratos que no tengan cuantía determinada ni determinable, será de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

La tarifa para la publicación de cualquier resolución de reconocimiento o de cancelación de personería jurídica, de aprobación de reforma a los estatutos y de inscripción de nuevos dignatarios de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, será de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

La tarifa para la publicación de los demás actos que expida la Alcaldía y que requieran dicha publicación será del medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 45. REGISTRO Y CERTIFICADO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. El registro de propiedad horizontal, reconocimiento de personería jurídica a entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, y demás registros y reconocimientos de personería que por ley le corresponda al Alcalde, deberán pagar la tarifa establecida en el siguiente artículo.

ARTICULO 46. TARIFA. Establécese una tarifa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, para los efectos de:

El registro y certificación inicial de las personas jurídicas que se crean por ministerio de la ley 16 de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1365 de 1986.

El reconocimiento, registro y certificación inicial de las personerías jurídicas de las entidades que se crean de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 99 de 1993.

El registro, reconocimiento de personería y certificación inicial de los demás actos, que por ley sean de competencia del Alcalde.

El certificado de propiedad horizontal, de existencia y representación de entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, y demás certificados de actos registrados en la Alcaldía.

Los certificados de existencia y representación legal que se expidan a las propiedades horizontales, así como el cambio de administrador y representante legal de las mismas; de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, así como las demás certificaciones de los actos registrados en la Alcaldía, tendrán un costo equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 47. DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Es el valor que se cobra por cada cabeza de ganado menor que se sacrifique dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 48. TARIFA. La tarifa para el degüello de ganado menor es el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente, por animal sacrificado.

PARÁGRAFO: La Central de Sacrificio o quien haga sus veces, cobrará los dineros generados por concepto de impuesto de degüello de ganado menor y los girará semanalmente a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 49. PLACAS, PASES Y OTROS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de Manizales los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, de acuerdo con las siguientes tarifas:

TRAMITE	TARIFA EN SMDLV
MATRICULA DEFINITIVA	2.5
TRASPASO	1.5
CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR	3.0
REGRABACIONES DE CHASIS O SERIAL	3.0
CAMBIO DE COLOR	1.5
CAMBIO DE SERVICIO	1.5
CAMBIO DE EMPRESA	0.25
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN	1.5
DUPLICACIÓN DE LICENCIAS	1.0
DUPLICADOS DE PLACAS	1.0
CANCELACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O ANOTACION	1.0
CHEQUEOS CERTIFICADOS	0.5
RADICACIÓN DE CUENTA	0.25
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA MISMA	
1. Para personas naturales:	20
2. Para personas jurídicas:	100
VINCULACIÓN:	1.0
TARJETA DE OPERACIÓN	1.0
TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA Por mes o fracción de mes de retraso.	0.25
LICENCIA DE TALLERES	1.5
PERMISOS ESCOLARES:	1.0

SERVICIO DE GRÚA: En el perímetro urbano, cinco (5) salarios mínimos diarios legales. Fuera del perímetro urbano, 5 salarios mínimos diarios fijo, más un recargo de medio salario mínimo diario, por cada kilómetro recorrido.

GARAJE:

1. Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día, el equivalente al 25% salario mínimo diario vigente.
2. Las motocicletas, pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al 10% del salario mínimo diario vigente.
3. Las bicicletas pagarán por día o por fracción de día el equivalente al 5% del salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 50. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de toda valla en la jurisdicción del Municipio de Manizales.

ARTICULO 51. TARIFA. El impuesto anual por valla instalada en el municipio de Manizales es el equivalente a cinco (5) SMMLV. El Impuesto será liquidado por mes o fracción de mes en la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 52. COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos

ARTICULO 53. TARIFA. Los propietarios de los semovientes recogidos de la vía pública deberán pagar las siguientes tarifas:

1. Acarreo: Cinco punto ocho por ciento (5.8%) de SMMLV
2. Cuidado y sostenimiento: Cuatro por ciento (4%) del SMMLV por cada día de permanencia en el Coso Municipal.

ARTÍCULO 54. ZONAS AZULES. Es el cobro por el derecho al parqueo de vehículos en determinadas zonas de la ciudad, equivalente al cinco por ciento del salario mínimo diario legal vigente (5% del S.M.D.L.V.)

ARTÍCULO 55. LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL. Es el valor que se debe pagar por la expedición de la licencia para la prestación de servicios de salud ocupacional, equivalente al 50% de un salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 56. DESTINACIÓN: Los recursos obtenidos por la expedición de las licencias a que se refiere el artículo anterior, se destinarán según lo establecido en el artículo 13 de la Resolución Nacional 2569 de 1999.

CAPITULO VII

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES EN OTROS TRIBUTOS

ARTICULO 57. SOBRETASA A LA GASOLINA. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Manizales.

ARTICULO 58. RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 59. CAUSACIÓN: La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 61. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

ARTICULO 62. TARIFA: La tarifa de Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Manizales es el 18.5% del valor de referencia de venta al público.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO DE LEY DEL DEPORTE: Es un impuesto Nacional cedido a los municipios mediante la Ley 181 de 1995. Se causa por el cobro del ingreso a los espectáculos públicos.

ARTICULO 64. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre el valor de la boleta.

El recaudo del impuesto de ley de Deporte se efectúa conjuntamente con el impuesto de Espectáculos Públicos municipal de que trata el Capítulo V del presente acuerdo.

ARTÍCULO 65. CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. (art. 6 ojo ver Ley 1106 de 2006, dcto)

ARTÍCULO 66. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores sustituye el impuesto de circulación y tránsito y el impuesto de timbre nacional sobre vehículos.

ARTICULO 67. TARIFA. Al Municipio de Manizales le corresponde el porcentaje que determine la ley sobre el total recaudado en los departamentos por concepto del impuesto, sanciones e intereses, de las declaraciones cuya dirección reportada corresponda a esta jurisdicción

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTUICULO 68. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE RENTAS: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Unidad de Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Visitar o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros, para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos municipales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad desarrollada.
2. Practicar las liquidaciones que sean del caso, e imponer las sanciones pertinentes.
3. Resolver los recursos interpuestos contra los Actos Administrativos proferidos por la Unidad de Rentas, y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
5. Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas y el impuesto de renta, que presenten sus declaraciones en Manizales.
6. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
7. Reconocer los beneficios tributarios sobre los impuestos municipales que hayan sido concedidos

por el Concejo Municipal.

8. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
9. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de los impuestos municipales.
10. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
11. Exigir del contribuyente o terceros la presentación de los documentos que soportan sus operaciones, cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.
12. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 69. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: El pago en el primer bimestre del valor liquidado para el año respectivo por concepto del Impuesto Predial Unificado, así como el pago en el primer cuatrimestre por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, causarán un descuento equivalente a 1.2 DTF efectivo anual promedio de los últimos 360 días, certificado en el mes de diciembre por el Banco de la República.

PARÁGRAFO: Para gozar de este beneficio, es requisito indispensable que el contribuyente se encuentre a paz y salvo con los impuestos municipales, o sea sujeto de un acuerdo de pago con la Administración Municipal.

ARTICULO 70. CLAUSULA ACELERATORIA: Cuando el sujeto pasivo incurra en mora de una de las cuotas o facturas, se podrá dar por vencido el plazo en forma anticipada y se podrá hacer exigible en forma inmediata el pago de la totalidad de impuesto por el año gravable respectivo, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.

ARTICULO 71. PAZ Y SALVOS: Elevase a la categoría de paz y salvo de la Administración Central del Municipio, la factura debidamente cancelada. Dicho paz y salvo tendrá validez hasta la fecha de vencimiento del respectivo período del impuesto facturado.

ARTICULO 72. APROXIMACION DE VALORES: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 73. El Alcalde reglamentará mediante Decreto, los trámites que deberán adelantar los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Adoptase en virtud del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 75. RÉGIMEN SANCIONATORIO Adóptese en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en una cuantía equivalente al setenta por ciento (70%) de las sanciones allí contempladas, a excepción de la sanción mínima que será equivalente al cincuenta por ciento (50%), y la sanción por no declarar que será equivalente al 4 veces el valor del impuesto a cargo.

Para la aplicación tanto del procedimiento, como del régimen sancionatorio del estatuto Tributario Nacional en

los impuestos municipales, se homologarán en primera instancia las normas relacionadas con el Impuesto de Renta y Complementarios, y en segunda instancia las normas relacionado con el Impuesto a las Ventas.

PARÁGRAFO I: Para el cálculo de la sanción por extemporaneidad a los contribuyentes que se encuentren parcial o totalmente exonerados del pago del respectivo impuesto, se tomará como base el valor total del impuesto sin descontar la parte exonerada.

PARÁGRAFO II: La sanción de clausura ó cierre del establecimiento a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrá ser impuesta por la Administración Municipal en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente no se inscriba en el registro de Industria y Comercio, dentro de un (1) mes siguiente al inicio de sus actividades, lo cual se entiende a partir de la configuración del hecho generador del tributo.
2. Cuando el contribuyente después de tres meses de la fecha de vencimiento del plazo para declarar o para el pago del impuesto, no haya cumplido con estas obligaciones

ARTÍCULO 76. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Continúan vigentes el Acuerdo 627 de 2006 y las normas que regulan las estampillas, así como los beneficios tributarios que a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo se hallen vigentes.

Dado en Manizales a los veititres (23) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008),

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Presidente

MAURICIO FRANCO ACEVEDO
Secretario de Despacho